

dor civil, Jefe provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de Madrid, de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que impuso a dicha Entidad la sanción de multa de cinco mil pesetas por irregularidad en la elaboración del producto denominado "Cobelat L", registrado con el número siete mil cuatrocientos treinta y tres de la Dirección General de Sanidad, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6616 *ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de octubre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 12.463, interpuesto contra resolución de este Departamento de 18 de diciembre de 1968 por «Fontoil, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.463, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Fontoil, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de diciembre de 1968, sobre sanción por mezcla de aceite de oliva con aceite de semillas, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Fontoil, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Comercio de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la sanción de cincuenta mil pesetas impuesta a aquella Compañía, debemos declarar y declaramos ser ésta ajustada a derecho en cuanto a los motivos de esta impugnación y absolvemos a la Administración, sin mención expresa de las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6617 *ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de noviembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 12.480, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 11 de diciembre de 1968 por don Antonio González Alarcos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.480, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio González Alarcos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 11 de diciembre de 1968, sobre multa por aplicación de precios ilícitos, se ha dictado con fecha 29 de noviembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre y representación de don Antonio González Alarcos, contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que al rechazar alzada instada por el citado recurrente, confirma decisión del Gobernador civil, Delegado provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de catorce de octubre anterior, que le impuso la multa de quince mil pesetas por alteración de precios; debemos declarar

y declaramos válido y subsistente por ser conforme a derecho el referido acto administrativo impugnado; absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6618 *ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de octubre de 1975 en los recursos contencioso-administrativos números 18.804, 18.805, 19.583, 19.584 y 19.585, interpuestos contra resoluciones de este Departamento de fechas 25 de junio y 15 de septiembre de 1970, por «Danasa y Bau, S. A.» y otros.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 18.804, 18.805, 19.583, 19.584 y 19.585, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Danasa y Bau, S. A.», y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de junio y 15 de septiembre de 1970, sobre reclamación a las referidas sociedades por liquidación de derechos arancelarios por importación de aceite de cacahuete, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por "Danasa y Bau, S. A.", contra resoluciones de veinticinco de junio (recurso dieciocho mil ochocientos cuatro, dieciocho mil ochocientos cinco) y quince de septiembre de mil novecientos setenta (recurso diecinueve mil quinientos ochenta y tres, diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro, diecinueve mil quinientos ochenta y cinco) y los actos de liquidación confirmados por estas resoluciones, primero desestimamos la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, segundo desestimamos los recursos interpuestos y tercero no ha lugar a una imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6619 *ORDEN de 5 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Vicente Mompó Abad, Nicoloma Internacional», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de fibras textiles sintéticas y/o artificiales, y la exportación de sillas, sillones, sofás y banquetas, tapizados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Mompó Abad, Nicoloma Internacional», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga, de fibras textiles sintéticas y/o artificiales, y la exportación de sillas, sillones, sofás y banquetas, tapizados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vicente Mompó Abad, Nicoloma Internacional», con domicilio en Camino del Puerto, sin número, Catarroja (Valencia), al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga, de fibras textiles sintéticas y/o artificiales (PP. AA. 58.04.B y 58.04.C), y la exportación de sillas, sillones, sofás y banquetas, tapizados (partida arancelaria 94.01.B.1).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a las sillas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos con 820 gramos de tejido de la misma calidad, composición y características. Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 4,6 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporado a los sillones exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 780 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2,7 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a los sofás exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 500 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2,4 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a las banquetas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 3 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase, composición, características y exacto porcentaje en peso, del tejido incorporado a los diversos grupos de manufacturas de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar sean todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema, o sistemas, bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico V. I. pra su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6620

ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de subdifusores y fondos difusores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de subdifusores y fondos superiores difusores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro 9, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Chapa gruesa de acero laminada en caliente, calidad E.24.3, con tolerancias S/DIN 1543; composición química, C 0,17 máx.; Mn, 0,90 máx.; Si 0,15/0,30; P 0,045 y S 0,045 por 100, grosores de las chapas entre cinco y 55 milímetros (P. A. 73.13.81), y la exportación de:

Partes para planta de enriquecimiento de uranio, compuestas por:

Subdifusores (PSD), con un peso unitario, estimado, a su exportación, de 4.800 kilogramos (P. A. 84.17.99), y

Fondos superiores difusores (FSD), con un peso unitario, estimado, de 1.100 kilogramos (P. A. 84.17.99).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

1) Por cada subdifusor exportado, con peso unitario aproximado de 4.800 kilogramos y un contenido de 3.514 kilogramos de chapa gruesa de acero laminada en caliente, calidad E.24.3, de espesores 6, 7, 15, 20 y 55 milímetros, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 3.514 kilogramos de chapa de las características reseñadas.

Dentro de dicha cantidad se considerarán:

Mermas, libres de derechos, el 1,79 por 100, y

Subproductos, adeudables, con arreglo a su valoración como chatarra (P. A. 73.03.09), o por las partidas que correspondan, en el caso de otro aprovechamiento, el 18,56 por 100 de la misma.

2) Por cada fondo superior difusor exportado, con peso unitario aproximado de 1.100 kilogramos y un contenido de 330 kilogramos de chapa de análogas características, y espesores 6, 15 y 55 milímetros, se datarán en cuenta de admisión tempo-